



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2021-00011-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – CAJA UNIÓN**
APODERADA: **DR. PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES**
DEMANDADOS: **PEDRO MANUEL ACEVEDO PÉREZ**

Teniendo en cuenta que, el profesional del derecho en representación de la parte demandante allego a este estrado judicial, las constancias de citación para notificación personal, solicitando el emplazamiento toda vez que la empresa de correo ENVIAMOS manifiesta en sus observaciones que: **“LA PERSONA QUE NOS ATENDIO INFORMA NO CONOCER AL DESTINATARIO”**, es por lo que el citado togado solicita el emplazamiento del demandado.

Ahora bien; haciendo un análisis de la citación allegada de constancia de citación, se encuentra que, en el ítem DETALLES DE LA COMUNICACIÓN, informa: dirección destinatario: AV. 4 N° 8-40 BARRIO LA ESPERANZA, **ciudad/municipio destino: CHINACOTA.**

Así mismo, se puede evidenciar del contenido expreso de la notificación personal firmada por el Dr. PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES de fecha 24 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas, no es procedente acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado, toda vez que la citación para la diligencia de notificación personal no fue realizada en debida forma, pues en el acápite de notificaciones del escrito introductor menciona PEDRO MANUEL ACEVEDO PÉREZ., en la residencia avenida 4 N° 8-40 la esperanza, Durania N.D.S., no es el municipio de CHINÁCOTA N.S., en consecuencia, se le requiere a la parte demandante para que rehaga la citación para la diligencia de notificación personal al señor ACEVEDO PÉREZ, en la dirección aportada en la demanda para notificaciones.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Darío Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a7a79654b79ed46f6de3e03c1b475d5ab1219bb1bef9ee79d72eff01bf0003**

Documento generado en 23/07/2022 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo electrónico asignado a este servidor, por la Dra. BILMA GORDILLO HIGUERA, en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., manifestando que de conformidad al poder anexo, solicita le sea reconocido personería para los efectos señalados.

Ha de tenerse en cuenta por la memorialista lo siguiente;

1. Que, es la tercera vez que presenta la misma solicitud y que se le reitera que con auto del 06 de noviembre de 2020, se le reconoció personería para actuar en el presente asunto.

Por todo lo anterior, no hay lugar a reconocerle personería a la Dra. GORDILLO HIGUERA, por cuanto ya se le fue reconocido en el proveído de antes citado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a237e3e2f5a8e025544fda20b1ed7af95d23d683cf0e8a69e5b43a5f3daf05f**

Documento generado en 23/07/2022 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Durania, N. de S., julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Se adentra al despacho a decidir la admisión de la demanda en referencia, una vez recibido dentro del término la subsanación del escrito demandatorio de proceso declaración de pertenencia, instaurado por el señor **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO** a través de mandatario judicial en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO DURAN VARGAS y demás personas que se crean con derecho.

En ese orden de ideas, una vez verificado los anexos y el escrito demandatorio y la subsanación, determinando que efectivamente se trata de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio cuya cuantía determinada de conformidad al numeral 3º del art. 26 del Código General del Proceso, siendo el avalúo predial la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL PESOS (\$5.603.000.00) y teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer estos asuntos, por lo tanto; por reunir los requisitos legales, el juzgado procede a admitir la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en el barrio Córdoba calle 7 entre carrera 2 y 3 antes, hoy calle 7 N° 2-39 barrio Córdoba de Durania N.S., identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-102081, conforme al certificado especial expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., con número predial N.º 010100070003000, alinderado así: *Por el NORTE y ORIENTE: Con casa solar del señor MARCO TULIO GALVIS; Por el SUR: Con el solar del señor MANUEL GALVIS PÉREZ y OCCIDENTE: Con la calle pública al medio con propiedades de la Iglesia parroquial.* El inmueble objeto de usucapión tiene un área total de 10,20 metros de frente hacia la calle pública por 25 metros de fondo de occidente a oriente.

En consecuencia, siendo un proceso verbal de mínima cuantía (verbal sumario), se llevara su trámite conforme a lo establecido en el art. 375 del C.G.P. y demás normas concordantes al proceso verbal sumario, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente, igualmente el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien conforme al art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del decreto 806 de 2020, así como la notificación del presente proveído y traslado a los demandados.

Así mismo, de conformidad a lo indicado en la norma que regula este asunto, se ordenará informar de la existencia de este asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Agencia Nacional de tierras (antes, INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que hagan las

manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, la instalación de la valla de que habla el numeral 7º del art. 375 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO** a través de su apoderado en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO DURAN VARGAS y DEMAS PERSONAS** que se crean con derecho.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados por el término de diez (10) días conforme a lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (*antes, INCODER*), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (*IGAC*) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: PROCÉDASE AL EMPLAZAMIENTO del demandado y las personas indeterminadas conforme a lo establecido en el art. 108 del C.G.P., en armonía con el art. 10 del decreto 806 de 2020, en el sentido de que se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: ORDÉNESE al demandante la instalación de una valla de dimensiones y características descritas en el numeral 7º del artículo 375 ejusdem.

SEXTO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria número 260- 102081 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (*Norte de Santander*), en virtud de lo prescrito en el numeral 6º del artículo 375 ibídem. Líbrese el oficio Correspondiente.

SEPTIMO: SE RECONOCE y se tiene al Dr. EDUARDO MARTÍNEZ CHIPAGRA como mandatario judicial de JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, de conformidad al poder conferido.

OCTAVO: TRAMÍTESE por el procedimiento verbal sumario (*mínima cuantía*) previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, artículos 375 y sus del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd693360d5e49c578b8037a6fd3c8ecaed567a8ce0ee77948ed5c645392c936**

Documento generado en 23/07/2022 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001-2018-00057-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS
DEMANDADO: LADY LORENA CARRILLO ZABALA

Se adentra al despacho el presente asunto, a fin de decidir respecto de la solicitud allegada por el apoderado demandante Dr. DALLOS CASTELLANOS, en relación al error involuntario en el auto que ordena la terminación del proceso fechado 05 de julio de 2022, puesto que, en la parte resolutive del mismo, se indicó:

“R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación seguido contra **JHON FREDY CÁRDENAS CARVAJAL** por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de mandatario judicial y conforme a lo anotado en la motivación de este auto”. Lo resaltado y subrayado por fuera del texto original.

Al respecto tenemos que; en el inciso 2° del art. 285 del Código General del Proceso, establece que;

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

En el presente caso, se tiene que se incurrió en un error toda vez que, el proceso terminado no era seguido en contra de JHON FREDY CÁRDENAS CARVAJAL, mismo que fue percibido por la parte demandante dentro de la ejecutoria del auto, tal y como lo establece la norma, en consecuencia, se aclara el resuelve en su numeral primero así:

“RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación seguido contra **LADY LORENA CARRILLO ZABALA** por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de mandatario judicial y conforme a lo anotado en la motivación de este auto”.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e0e20e5fe6efd681c39fe015309774c42ec6ed39b429ae96687cfaf41c04c8**

Documento generado en 23/07/2022 04:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para que ordene lo pertinente. PROVEA

Durania, 19 de julio de 2022

LUZ DARY REY MEDINA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA – NORTE DE SANTANDER**

Durania, veintidos (22) de julio de dos mil veintidos (2022).

Ejecutivo singular

RADICADO: **54-239-40-89-001-2020-00062-00**

Demandante: **LUIS CARLOS DÍAZ ZABALA**

En atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días comparezca al proceso a fin de realizar las diligencias que le corresponden para lograr la continuación del proceso, esto es, la notificación personal de LUIS CARLOS DÍAZ ZABALA, así también, la materialización de la medida cautelar solicitada, toda vez que no retiro el despacho comisorio para la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260bcda2e03a96b5e41caba91afd928f2403353f3251775b2a18f9ea6d5d5ac9**

Documento generado en 23/07/2022 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para que ordene lo pertinente. PROVEA

Durania, 19 de julio de 2022

LUZ DARY REY MEDINA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA – NORTE DE SANTANDER**

Durania, veintidos (22) de julio de dos mil veintidos (2022).

Ejecutivo singular

RADICADO: **54-239-40-89-001-2020-00007-00**

Demandante: **GERSON YAIR TORRES FLÓREZ**

En atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días comparezca al proceso a fin de realizar las diligencias que le corresponden para lograr la continuación del proceso, esto es, la notificación personal de RUBEN DARÍO MENDOZA BAUTISTA, así también, la materialización de la medida cautelar solicitada, toda vez que no retiro el oficio para la misma, ni allego documento alguno al respecto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f752039a4cc454b9d5ed410776f9efc0572a572dc464e837d6f4bd2861dc3e**

Documento generado en 23/07/2022 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, JULIO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2018-00047- 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FIANCIERA COMULTRASAN
APODERADO: DR. PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO MIRANDA GELVEZ

Se decide respecto a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular del asunto por pago total de la obligación seguido contra JESÚS ALBERTO MIRANDA GELVEZ siendo demandante FINANCIERA COMULTRASAN a través de mandatario judicial.

CONSIDERACIONES

Allega memorial el DR. PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso, por pago total de la obligación y las costas procesales, en consecuencia, pide ordenar el levantamiento de la medida cautelar, conforme fue decretada, oficiando a la Secretaria de Transito y Transporte de Villa del Rosario, así también indica que, renuncia a términos de ejecutoria del auto que ordene la terminación y el archivo de la diligencias.

Es así que, habiéndose pagado la totalidad de la obligación, desapareciendo así el objeto de este asunto y por ser procedente y ajustado a derecho lo pedido por el apoderado de la parte demandante de terminación del proceso, se despachará positivamente, por lo que se ordenará la terminación por pago total de la obligación, archivo del expediente y el levantamiento de las medidas de embargo existentes, así mismo, se accede a la renuncia de términos de ejecutoria del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación seguido contra JESÚS ALBERTO MIRANDA GELVEZ por FINANCIERA COMULTRASAN, a través de mandatario judicial y conforme a lo anotado en la motivación de este auto.

SEGUNDO: SE LEVANTA LA MEDIDA DE EMBARGO existente sobre el vehículo automotor identificado clase: motocicleta, placa: EXV79D; marca: SUSUKI, línea: GS 125 DLX, modelo: 2014; color: NEGRO, numero de motor: 157FMI-3*B2Y22032; numero de chasis: 9FSNF41J2EC163566; cilindraje: 124. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Se accede a la solicitud de renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: En atención a lo anterior se ordena igualmente el **ARCHIVO** del informativo una vez ejecutoriado este auto y previas las constancias de radicación del caso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Duranía - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095534587f30215485327601f80390a03baa6bad4bbf7e0c596fd5d36fe14d85**

Documento generado en 23/07/2022 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: No. 54239 40 89 001 2019 – 00038 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YENNY PATRICIA PEÑA MONTAÑEZ
DEMANDADO: LUZ DARY REY MEDINA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, toda vez que, han transcurrido mas de dos (2) años contados a partir del veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) con inactividad en secretaria por falta de impulso de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora YENNY PATRICIA PEÑA MONTAÑEZ, inició proceso ejecutivo singular en contra de LUZ DARY REY MEDINA para que se ordenara el pago de la siguiente suma de dinero:

“(…)

1. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300. 000.00), por concepto del valor de la obligación por capital contenida en la letra de cambio N° 1/1 con fecha de vencimiento el 28 de diciembre de 2017.
2. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$392. 380.00) por concepto de intereses de mora desde el 01 de octubre de 2018 hasta el día anterior de la presentación de la demanda, sobre el capital insoluto a que se refiere el literal anterior.

Igualmente, solicitó el embargo y secuestro previo de las sumas de dinero equivalentes a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que reciba la demandada.

Habiendo sido admitida la demanda mediante auto calendado el tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por las sumas exigidas por la ejecutante e igualmente, se decretó la medida cautelar solicitada, oficiándose al pagador de la Dirección seccional de Administración judicial de Cúcuta y Arauca, se recibió el oficio radicado en la pagaduría.

Posteriormente, 16 de septiembre de 2019, se notifica personalmente y se le corre traslado a la demandada.

Mediante auto del 23 de octubre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

El día 18 de noviembre de 2019, la demandante presenta liquidación del crédito por valor de \$3.001. 546.00. La demandada el día 22 de noviembre de 2019, presenta memorial de objeción a la liquidación presentada por la demandante, presentando una liquidación alterna.

Con auto del 26 de noviembre de 2019, se accedió a la objeción presentada por la demandada y se modificó la liquidación allegada por la demandante de conformidad a lo establecido en el art. 446 del C.G.P., quedando cancelada la obligación.

Se profirió auto el 14 de enero de 2020, ordenando realizar en la banca virtual del Banco Agrario de Colombia S.A., los títulos judiciales a favor de la parte demandada, es por lo que se le hizo entrega de los títulos a la señora YENNY PATRICIA PEÑA MONTAÑEZ el día 21 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso -, en su artículo 317 vigente para este Distrito Judicial desde el 1º de octubre de 2012, preceptúa el desistimiento tácito en los siguientes eventos:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; Subraya el despacho.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.”

De lo anterior podemos deducir que, si transcurridos dos (2) años, sin movimiento en el proceso que cuentan con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que han permanecido inactivos en secretaría, podrá decretárseles la terminación de oficio, siempre que tal término no se hubiere sido interrumpido, lo cual ocurre con cualquiera actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza.

DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, tenemos que la última actuación que se observa en el plenario que se realizó el 21 de enero de 2020, a la fecha sin pronunciamiento alguno de la parte demandante, aun habiéndose cancelado la obligación, no se realizó ninguna otra actuación.

DECISION

Por lo anterior, considera este operador judicial que se debe dar aplicación de manera oficiosa a lo previsto en el artículo 317 numeral 2º, literal b) de la Ley 1564 de 2012, disponiéndose el desistimiento tácito y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, no hay lugar al levantamiento de medida cautelar por cuanto ya se había cesado, por pago total de la obligación.

Es de anotar que, ningún sujeto procesal ni el juzgado han realizado actuación alguna por lo que, el proceso se ha mantenido desde entonces inactivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito previsto en el numeral 2 literal b del Artículo 317 del Código General del Proceso del ejecutivo singular radicado bajo el número 542394089001-2019-00038-00 y seguido por el **YENNY PATRICIA PEÑA MONTAÑEZ** a través de apoderada judicial contra **LUZ DARY REY MEDINA**.

SEGUNDO: No hay lugar a el levantamiento de la medida cautelar decretada, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, archívese los informativos previos las anotaciones de radicación del caso.

CUARTO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme al Art. 317 numeral 2 literal y del código general del proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f32095c87dbaada1c46b2b4c294fb146f8c524a127442c460ef20c4f7f4abf7**

Documento generado en 23/07/2022 04:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>